

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM, Y EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

OBJETO – FINALIDAD

El objeto de la norma es aprobar la modificación del artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, y del numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, con la finalidad de que la comunicación de la emergencia se realice en una (1) hora, en adición a la obligación del reporte de emergencias que existe; asimismo, se actualice las vías de presentación del reporte de emergencias al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, considerando que la modalidad vía fax se encuentra en desuso, y que existen otros medios más idóneos y eficientes de mayor uso por los administrados.

Asimismo, con la finalidad de tener predictibilidad respecto a las acciones de supervisión y fiscalización que realiza Osinergmin, resulta pertinente incorporar disposiciones legales para la recepción, respuesta y publicación de resultados de supervisión de denuncias presentadas por los ciudadanos y/o autoridades, relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos; así como, para publicar los resultados de supervisión de forma trimestral de los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos, extendiendo a su vez la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos; ello, con la finalidad de transparentar las acciones de supervisión y fiscalización de hidrocarburos y optimizar la seguridad en beneficio de la población y del subsector de hidrocarburos.

II. MARCO JURÍDICO

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705).
- 2.2 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, TUO de la Ley N° 26221).
- 2.3 Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Seguridad).
- 2.4 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.5 Decreto Supremo N° 042-99-EM, que aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ducto (en adelante, Reglamento de Distribución).



III. SOBRE LAS COMPETENCIAS SECTORIALES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

- 3.1 El artículo 7 de la Ley N° 30705, establece entre otras funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos; y ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad, entre otras.
- 3.2 Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 26221, dispone que el MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 3.3 Ahora bien, los literales b) y d) del artículo 80 del ROF del MINEM, establece, entre otras funciones de la DGH, promover las inversiones en el sector Hidrocarburos y formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al subsector hidrocarburos promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
- 3.4 Asimismo, el artículo 80 del citado ROF del MINEM dispone que la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PROYECTO NORMATIVO

Sobre el Reglamento de Distribución

- 4.1 El artículo 1 del Reglamento de Distribución regula aspectos relacionados a la actividad del servicio público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, para fijar las Tarifas, normas de seguridad, normas sobre protección del Ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.
- 4.2 Por su parte, el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución establece que cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia inmediatamente a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Contingencias. Asimismo, se indica que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el Osinergmin, y dentro de los siete (07) días de producida la emergencia, el informe definitivo.

Sobre el Reglamento de Seguridad

- 4.3 El Reglamento de Seguridad tiene por objeto: i) preservar la integridad y la salud del Personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades; ii) proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las Actividades de Hidrocarburos; iii) proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las



operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad; y, iv) preservar el ambiente.

- 4.4 Así, el artículo 26 del Reglamento de Seguridad, regula entre otros aspectos, la obligación de registrar e informar la ocurrencia de una Emergencia¹ al Osinergmin, de acuerdo al procedimiento establecido para dichos efectos.
- 4.5 En ese orden de ideas, cabe indicar que los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad obligan a los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos a informar a Osinergmin cualquier emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma y a realizar una investigación de la ocurrencia, a fin de remitir a dicha entidad un Informe Final de la Emergencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la ocurrencia.
- 4.6 A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, el Osinergmin en el ámbito de sus competencias y facultades establecidas por ley, estableció los procedimientos para el reporte de emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, los cuales se encuentran bajo el marco del Reglamento de Seguridad.

Sobre el problema público que se pretende atender

- 4.7 Mediante Oficio N° 359-2023-OS/PRES, el Osinergmin remite el Informe N° 1997-2023-OS-GSE/DSHL, donde señala lo siguiente:
- a) Las actividades de hidrocarburos son calificadas como de alto riesgo y una emergencia puede ocasionar daños de intensa gravedad, por lo que resulta necesario que las autoridades tomen conocimiento oportuno de la ocurrencia de cualquier emergencia en las instalaciones en las que se desarrollan, con la finalidad de tomar acciones eficaces en salvaguarda de la seguridad pública y resguardo de la seguridad energética nacional.
 - b) Considerando los adelantos tecnológicos que permiten una mayor inmediatez en las comunicaciones y la necesidad de mejoras constantes en la atención de los problemas que impactan directamente en la ciudadanía, resulta pertinente que los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos comuniquen las emergencias en sus actividades en un plazo muy breve, lo que permitirá mejorar la eficacia de las fiscalizaciones aminorando el tiempo de arribo del fiscalizador al lugar de la ocurrencia; dicha información deberá incluir los datos mínimos necesarios para que Osinergmin pueda desplegar su labor fiscalizadora de forma célere conforme a sus facultades, en los casos que corresponda.
 - c) Tal comunicación de la emergencia debe realizarse en adición a la obligación del reporte de emergencias que existe, el cual exige para su cumplimiento el acopio de determinada información precisa sobre el evento.
 - d) Complementariamente, deben actualizarse las vías de presentación del reporte de emergencias a Osinergmin, considerando que la modalidad vía fax se encuentra en desuso, y que existen otras vías más idóneas y de mayor uso por los administrados.
 - e) Se debe facultar a Osinergmin a establecer los mecanismos tecnológicos y medios necesarios para el cumplimiento de la obligación de las Empresas Autorizadas que realicen Actividades de Hidrocarburos de comunicar cualquier emergencia.
 - f) Estos cambios permitirán también alimentar de información relevante al Centro de



¹ El Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la emergencia como toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos y que puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

Monitoreo implementado por Osinergmin a fin de realizar un seguimiento en tiempo real de las emergencias ocurridas en el subsector hidrocarburos.

- 4.8 Asimismo, a través del Oficio N° 016-2024-OS/PRES, el Osinergmin remite a este Ministerio una propuesta de modificación para la comunicación de emergencias por parte de los Concesionarios de distribución de gas natural y electricidad; con la finalidad de establecer una mayor inmediatez en las comunicaciones de las emergencias y contar con información relevante en el Centro de Monitoreo que permita realizar un seguimiento en tiempo real de las emergencias ocurridas.
- 4.9 Cabe indicar que, además, el avance significativo de la tecnología ha creado nuevas herramientas tecnológicas que permiten a las Empresas Autorizadas que realicen Actividades de Hidrocarburos, comunicar con mayor inmediatez las emergencias, lo cual a su vez permitirá al organismo fiscalizador llegar en menor tiempo al lugar de la ocurrencia y realizar las acciones necesarias para reducir o mitigar el impacto del evento, así como identificar las causas y responsable, según corresponda.
- 4.10 Por consiguiente, el problema público radica en la falta de medios adecuados y plazos cortos que permitan una comunicación célere al Osinergmin respecto a la ocurrencia de una emergencia, a efectos de que dicho organismo, en el ámbito de sus competencias y facultades establecidas por ley, realice las acciones correspondientes.
- 4.11 En ese orden de ideas, se advierte que tanto el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución como el artículo 26 del Reglamento de Seguridad establecen disposiciones normativas relacionadas con la comunicación de emergencias, las cuales requieren ser modificadas conforme la problemática expuesta por el Osinergmin.
- 4.12 Por otro lado, actualmente, no existe una regulación sectorial para la recepción, respuesta y publicación de resultados de supervisión de denuncias presentadas por los ciudadanos y/o autoridades, relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos; asimismo, tampoco existe normativa que regule la publicación de los resultados de supervisión de los agentes que realizan tales actividades; y la regulación del reporte de emergencias no aplica para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, con la cual se aprecia la necesidad de transparentar las acciones de supervisión y fiscalización de hidrocarburos y optimizar la seguridad en beneficio de la población y del subsector de hidrocarburos.

Sobre el análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Necesidad:



- 4.13 Considerando que las Actividades de Hidrocarburos son calificadas de alto riesgo y una emergencia puede ocasionar daños de intensa gravedad, resulta necesario que las autoridades tomen conocimiento oportuno de la ocurrencia de cualquier emergencia en las instalaciones en las que se desarrollan, con la finalidad de tomar acciones eficaces en salvaguarda de la seguridad pública y resguardo de la seguridad energética nacional.



- 4.14 Asimismo, teniendo en cuenta que, los adelantos tecnológicos permiten una mayor inmediatez en las comunicaciones, resulta pertinente que los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos comuniquen las emergencias en sus actividades en un plazo muy breve, lo que permitirá mejorar la eficacia de las fiscalizaciones del Osinergmin.

- 4.15 En ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad, con la finalidad que la comunicación de la emergencia al Osinergmin se realice en un plazo máximo de una (1) hora de producida la misma, sin perjuicio de la obligación del Agente de presentar el informe preliminar antes de las veinticuatro (24) de producida la emergencia; asimismo, se actualice las vías de presentación del reporte de emergencias a Osinergmin.
- 4.16 Ahora bien, con el objeto de dar predictibilidad respecto de las acciones que realiza el Osinergmin como entidad del Estado en el ámbito de sus competencias y facultades establecidas por ley, resulta pertinente regular, la recepción, respuesta y publicación de resultados de supervisión de denuncias presentadas por los ciudadanos y/o autoridades, relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos; así como, disponer que realice la publicación periódica de los resultados de supervisión de todos los agentes de hidrocarburos por unidad operativa.
- 4.17 En línea con lo anterior, resulta pertinente dotar de un marco jurídico a los aspectos relacionados con la publicación de los resultados de supervisión de los agentes que realizan tales Actividades, a fin de transparentar las acciones de verificación realizadas a los agentes del sector y apreciar, a través de los hechos verificados, la actuación del Estado y el nivel de seguridad del sector; asimismo, y dado que la regulación del reporte de emergencias no aplica para todos los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, resulta necesario extender la regulación del reporte de emergencias para todas las unidades menores para optimizar las herramientas que permitan la actuación oportuna del Estado en beneficio de la seguridad del subsector de hidrocarburos.

Viabilidad:

- 4.18 De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 26221, el MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 4.19 El proyecto normativo guarda relación con el objetivo del Reglamento de Seguridad y el Reglamento de Distribución que es preservar la integridad y la salud del Personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades.
- 4.20 En ese sentido, resulta viable que el MINEM establezca medidas normativas para modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad, así como, las disposiciones destinadas a transparentar las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades de hidrocarburos en el país y extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

Oportunidad:

- 4.21 Como se ha señalado, a la fecha los adelantos tecnológicos permiten una mayor inmediatez en las comunicaciones de las emergencias, razón por la cual, los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos deben comunicar dichas emergencias en un plazo muy breve.

- 4.22 En tal sentido, considerando que las actividades de hidrocarburos son calificadas como de alto riesgo y una emergencia puede ocasionar daños de intensa gravedad, resulta oportuno que el MINEM emita disposiciones reglamentarias a fin de mejorar los plazos y medios de comunicación de las emergencias, en el marco del Reglamento de Distribución y del Reglamento de Seguridad.
- 4.23 Por otro lado, también resulta oportuna la regulación de la publicación de la atención de denuncias y de los resultados de supervisión de las actividades de hidrocarburos, así como extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos; toda vez que ello permite transparentar las acciones del Estado y optimizar la seguridad de las operaciones en beneficio de la población y del subsector.

V. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

- 5.1 Es importante indicar que el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos es de alto riesgo, debido a la propia naturaleza que estos poseen como son los combustibles líquidos, Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, entre otros, razón por la cual resulta necesario que las autoridades tomen conocimiento de manera oportuna de la ocurrencia de cualquier emergencia con la finalidad de implementar acciones inmediatez en salvaguarda de la seguridad energética nacional.
- 5.2 En atención a ello, corresponde modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución, en los siguientes términos:

Norma vigente	Proyecto Normativo
"Artículo 60.- Cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia inmediatamente a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Contingencias. Dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el OSINERG, en el que se indique detalladamente el lugar de la emergencia y los alcances y procedimientos de reparación y restauración. Posteriormente deberá enviar dentro de los siete (07) días de producida la emergencia, el informe definitivo."	"Artículo 60.- Cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia, señalando como mínimo el lugar, tipo y hora del evento, en un plazo máximo de una (1) hora de producida la emergencia a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Respuesta a Emergencias. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de producida la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el OSINERG, en el que se indique detalladamente el lugar de la emergencia y los alcances y procedimientos de reparación y restauración. Posteriormente deberá enviar dentro de los diez (10) días de producida la emergencia, el informe definitivo. Los citados informes son remitidos conforme a las disposiciones emitidas por el Osinergmin."

Cabe mencionar que en el presente artículo se modifica el término "Plan de Contingencias" por "Plan de Respuesta a Emergencias", conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Seguridad, el cual fue modificado por Decreto



Supremo N° 036-2020-EM.

- 5.3 Asimismo, se propone modificar el artículo 26 del del Reglamento de Seguridad, conforme al siguiente texto:

Norma vigente	Proyecto Normativo
"Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...) 26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente. (...)"	"Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...) 26.3 Las Empresas Autorizadas deben comunicar al Osinergmin cualquier emergencia en un plazo máximo de una (1) hora de ocurrida la misma, indicando, como mínimo, el lugar, tipo y hora del evento, de acuerdo con el procedimiento y los mecanismos tecnológicos que Osinergmin establezca. Además, las Empresas Autorizadas deben remitir a Osinergmin, con copia a la DGH, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, un Informe Preliminar por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por Osinergmin, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, Osinergmin puede designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente. (...)"

- 5.4 Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad, con la finalidad de que la comunicación de la emergencia se realice en una (1) hora de ocurrida la misma al Osinergmin, sin perjuicio de la obligación del Agente de presentar el informe preliminar antes de las veinticuatro (24) de producida la emergencia. Para tal efecto, las vías de presentación de la comunicación de la emergencia a Osinergmin se deben realizar a través de los medios de comunicación más idóneos y de mayor uso por los administrados (correo electrónico, entre otros, que determine el Osinergmin).
- 5.5 Finalmente, resulta pertinente incorporar disposiciones para regular la recepción, respuesta y publicación de resultados de supervisión de denuncias presentadas por los ciudadanos y/o autoridades, relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos; así como, para publicar los resultados de supervisión de forma trimestral de los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos y extender a su vez la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.



VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En esta sección se analiza el impacto de aprobarse el proyecto normativo; para ello, se evalúan los objetivos que se pretenden alcanzar y las alternativas que solucionen la problemática descrita. Finalmente, se identifican y valoran desde la perspectiva del análisis costo-beneficio la modificación propuesta.

Objetivo General

El objeto de la norma es modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad, con la finalidad de que la comunicación de la emergencia al Osinergmin se realice en un plazo máximo de una (1) hora de producida la misma. Sin perjuicio de la obligación del Agente de presentar el informe preliminar. Asimismo, se actualice las vías de presentación del reporte de emergencias a Osinergmin, considerando que la modalidad vía fax se encuentra en desuso, y que existen otros medios más idóneos y de mayor uso por los administrados; y, por último, se busca transparentar la atención de denuncias y los resultados de supervisión en hidrocarburos y extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

Objetivos Específicos

- a) Establecer un plazo corto para la comunicación de las emergencias, con la finalidad de tomar acciones más céleres en salvaguarda de la seguridad pública y resguardo de la seguridad energética nacional.
- b) Actualizar los medios de comunicación de las emergencias, a fin de considerar mecanismos tecnológicos idóneos.
- c) Disponer que el Osinergmin implemente mecanismos para la atención de denuncias y publique los resultados de las acciones de supervisión en hidrocarburos realizadas.
- d) Extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

Opciones de política

Opción 1: Escenario base, consiste en no realizar ninguna modificación al Reglamento de Seguridad y al Reglamento de Distribución, es decir, mantener el *status quo*, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 2: Consiste en modificar e incorporar disposiciones en el Reglamento de Distribución y en el Reglamento de Seguridad; así como, regular la atención de denuncias y la publicación de los resultados de supervisión en hidrocarburos y extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

Beneficios:

Gobierno y sociedad



Contribuye a salvaguardar la seguridad pública y resguardo de la seguridad energética nacional, ya que las autoridades podrán tomar conocimiento oportuno de la ocurrencia de cualquier emergencia en las instalaciones en las que se desarrollan, lo que permitirá mejorar la eficacia de las fiscalizaciones aminorando el tiempo de arribo del Osinergmin al lugar de la ocurrencia; asimismo, se transparentará las acciones de supervisión realizadas por el Estado en beneficio de la población y se extenderá la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.

Empresas formales

Los agentes se verán beneficiados en la medida que podrán contar con plazos predecibles y hacer uso de medios acorde a las nuevas herramientas tecnológicas para comunicar las emergencias de forma oportuna y con ello permitir la presencia y actuación del Osinergmin para el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

Costos esperados:

En términos generales, la presente norma no implica asumir costos adicionales a los existentes, puesto que se trata de la modificación de normativa vigente, destinada a optimizar los plazos de la comunicación oportuna de la ocurrencia de la emergencia, asimismo, se actualiza las vías de presentación del reporte de emergencias a Osinergmin, considerando que la modalidad vía fax se encuentra en desuso, y que existen otros medios más idóneos y de mayor uso por los administrados.

Por tanto, conforme al análisis cualitativo realizado, se considera que la medida planteada tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, toda vez que los beneficios son mayores a los costos que podrían incurrir, los cuales están vinculados exclusivamente al desarrollo administrativo de las funciones públicas asignadas al MINEM, para lo cual se cuenta con la asignación presupuestaria respectiva. Asimismo, se observa que la medida guarda relación con el objetivo del Reglamento de Seguridad y el Reglamento de Distribución; que es preservar la integridad y la salud del Personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no se opone a ninguna norma vigente y se elabora en concordancia con la normativa del Sector Hidrocarburos emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de su competencias y facultades establecidas por ley.

Asimismo, la norma modifica el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (RIA)

- 8.1. Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos,



responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

- 8.2. Al respecto, cabe precisar que el proyecto normativo tiene como finalidad incorporar la obligación que tendrían las empresas autorizadas que desarrollan actividades de Hidrocarburos, a reportar al Osinergmin cualquier tipo de emergencia en un plazo máximo de una (1) hora, ello con la finalidad que el organismo supervisor tome conocimiento de la situación de emergencia y adopte las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia a efectos de mitigar cualquier riesgo mayor que ponga en peligro la salud y la vida de las personas, así como los bienes de terceros.
- 8.3. Si bien la norma ya regula la obligación de las empresas autorizadas, a desarrollar actividades de Hidrocarburos, a remitir al Osinergmin un Informe Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, resulta necesario y pertinente debido a la actividad riesgosa que implica la manipulación de los hidrocarburos (Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, Gasolina, Gasohol, entre otros) que la empresa que tenga la emergencia comunique el hecho en forma célere al Osinergmin en el plazo de una (1) hora.
- 8.4. En ese orden de ideas, corresponde mencionar que el proyecto normativo regula la obligación de las empresas autorizadas a desarrollar actividades de Hidrocarburos de comunicar las emergencias en un plazo menor al que se comunica el informe preliminar que establece la normativa vigente; precisándose además en el referido proyecto, los medios de presentación de dicha comunicación y reporte de emergencias; lo cual no genera costos adicionales en su cumplimiento, por las siguientes razones:
 - a) En cuanto a las empresas a cargo del cumplimiento de esta obligación, no les generaría un costo adicional, toda vez que, la obligación adicional de comunicar el lugar, tipo del evento y hora, sin exigencia de elaboración de algún informe resulta beneficioso para los agentes que realizan actividades de hidrocarburos, ya que podrán contar con la presencia de las entidades involucradas en un menor plazo, de esta forma podrán tomar las medidas necesarias para mitigar los impactos de las emergencias, bajo la supervisión y apoyo de las entidades, a fin de salvaguardar la salud y vida de los ciudadanos afectados, así como, daños a las instalaciones, entre otros.
 - b) Además, el mismo proyecto normativo dispone que el Osinergmin establecerá los mecanismos tecnológicos para realizar dicha comunicación, siendo ello así, el proyecto normativo no genera costos adicionales; muy por el contrario, es beneficioso para las empresas.
 - c) Asimismo, esta obligación adicional de comunicar las emergencias en un plazo breve permitirá mejorar la eficacia de las fiscalizaciones aminorando el tiempo de arribo del fiscalizador al lugar de la ocurrencia.
 - d) Cabe señalar que, la normativa vigente establece que los informes preliminares se envían por vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por Osinergmin; cuando actualmente existen mecanismos tecnológicos más accesibles y rápidos que permitan una rápida y eficiente comunicación.
 - e) De otro lado, el plazo para remitir los informes preliminares y finales, no se ha modificado con el proyecto normativo; por lo que, no se afectaría a las empresas que desarrollan actividades de Hidrocarburos. Sin embargo, se ha modificado la forma de envío la cual se realizará, entre otros, vía electrónica habilitado por el Osinergmin, teniendo para ello en consideración los adelantos tecnológicos los



cuales permiten contar con medios más ágiles, eficientes y sencillos para remitir dichos informes; lo cual es beneficioso para las empresas.

- f) En cuanto a los ciudadanos y la sociedad civil, no se genera ningún costo adicional, toda vez que no son los obligados a comunicar las emergencias en los plazos de una (1) hora ni mucho menos en veinticuatro (24) horas. Más bien, tanto los ciudadanos y sociedad civil se verán beneficiados con este cambio normativo, ya que, al acortar el plazo de comunicación de emergencias, se mejorará la atención de estas emergencias, tanto en daños materiales como humanos.

- 8.5. Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro que el proyecto normativo tiene como finalidad regular un plazo corto de una (1) hora para la comunicación de emergencia al Osinergmin, así como la habilitación al Osinergmin para el establecimiento de un procedimiento y mecanismo tecnológico para la comunicación, que deberá realizarlo en el marco de sus competencias y facultades establecidas por ley, para transparentar la atención de denuncias y los resultados de supervisión en hidrocarburos y extender la regulación del reporte de emergencias para los agentes que realizan actividades de Hidrocarburos, siendo ello así, no resulta aplicable el AIR Ex Ante, conforme con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

IX. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

- 9.1 De acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 5.2 (antes de la aprobación de las disposiciones normativas que establezcan o desarrollen procedimientos administrativos) y 5.4 (en el caso de modificación de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes, antes de la aprobación de la modificación de la disposición normativa que establezca o regule el procedimiento administrativo) del artículo 5 del mencionado reglamento, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el Análisis de Calidad Regulatoria como requisito previo para la aprobación del proyecto normativo o propuesta modificatoria correspondiente.
- 9.2 Sobre el particular, el proyecto normativo no crea ni modifica ningún procedimiento administrativo bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

X. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

- 10.1 De acuerdo al numeral 4.8. del artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos), un proyecto normativo es un documento elaborado por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general.
- 10.2 Asimismo, conforme al numeral 4.10. del artículo 4 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de proyectos normativos es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima



divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

- 10.3 Por su parte, acorde al numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.
- 10.4 En esa línea, de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de proyectos normativos que se dispone en el artículo 19 debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:
- a) El nombre de la entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo.
 - b) El documento que contiene el proyecto normativo y la exposición de motivos, cuando sea obligatorio que la norma cuente con exposición de motivos. Cuando se trate de normas aprobadas por otra norma, también debe publicarse el proyecto de norma aprobatoria.
 - c) El plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.
 - d) En caso que la norma de rango superior que ordena la aprobación de un dispositivo normativo establezca un plazo menor a quince (15) días calendario para su publicación, el plazo establecido en el literal c) del presente numeral podrá reducirse siempre y cuando no sea menor de siete (7) días calendario.
 - e) La oficina de la entidad de la Administración Pública encargada de recibir, sistematizar y analizar los comentarios.
 - f) El canal o los canales a través de los que se reciben los comentarios, aportes u opiniones, con constancia de su recepción por parte de la entidad de la Administración Pública.
- 10.5 A su vez, de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública.
- 10.6 En ese sentido, para el presente proyecto normativo, se considera la emisión de una Resolución Ministerial para la publicación del proyecto normativo, cuyo contenido es el siguiente:
- a) El Ministerio de Energía y Minas como entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo.
 - b) El proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y la exposición de motivos.
 - c) El plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación, para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones.
 - d) La Dirección General de Hidrocarburos como la oficina de la entidad del Ministerio de Energía y Minas encargada de recibir, sistematizar y analizar los comentarios.



- e) La Mesa de Partes del Ministerio de Energía y Minas, ubicado en Av. Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o al correo electrónico: Prepublicaciones_DGH@minem.gob.pe, como canales a través de los que se reciben los comentarios, aportes u opiniones.

